



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0232 -2025-GM-MPI

ICA, 15 ABO. 2025

VISTO: El Oficio N° 00547-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 03633-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0193-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Ex. ADM. N° 3006-2025-GTTSV-MPI Recurso de Apelación de fecha 03/03/2025, Resolución de Gerencia N° 00415-2025-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 014823 de fecha 12-02/2025, Informe Legal N° 00424-AL/TMGN-GTTSV-MPI, Informe N° 3849-2024-SGTT-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 15695-2024 de fecha 04/10/2024, (solicitud de resolución autoritativa de permiso de operación para el servicio de Taxi Remisse.), el Informe Legal N° 083-2025-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrada Mayra María Bendezu Laura, con el Expediente Administrativo N° 3006-2025-MP-GTTSV-MPI de fecha 03 de marzo del 2025, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra las Resolución de Gerencia N° 00415-2025-GTTSV-MPI, de fecha 21/01/2025, notificada a su parte el día 12 de febrero del año en curso y en su pretensión concreta señala que se declare la nulidad total del acto administrativo apelado por contravenir a la ley N° 29060, artículo 1° Objeto de la ley Los Procedimientos de evaluación, previa a estar sujetos a silencio positivo;

Que, la recurrente señala que en sus fundamentos de hechos en su recurso impugnativo que su solicitud de resolución autoritativa de permiso de operaciones para el servicio de taxi remisse, ha transcurrido el plazo legal previsto en la ley, para resolver su pedido; y los funcionarios y servidores públicos que injustamente se nieguen a reconocer la eficacia del derecho conferido al administrado al haber operado el silencio administrativo positivo en el procedimiento que se sigue ante la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, incurriendo en falta administrativa sancionable. Conforme lo establece en el artículo 239°, sin perjuicio a las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar de los actos administrativos 1. Competencia ser emitida por el órgano facultado debido lo de la materia, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de los órganos colegiados cumplimiento los requisitos que son indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación. 3. Finalidad pública. Adecúense a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero u otra finalidad publica distinta a la prevista y la motivación del acto y el procedimiento regular;

Que, la Resolución de Gerencia N° 00415-2025-GTTSV-MPI, de fecha 21/01/2025; Resuelve: en su Artículo Primero.- Declarar la Nulidad del Informe N° 3849-2024-SGTT-MPI por cuanto el mismo no ha cumplido; con realizar el procedimiento adecuado para la precalificación, y corrigiendo el acto viciado se dispone además:

Devolver el expediente a la SGTT, a fin de que se dé cumplimiento a la calificación previa del expediente por el área de competente bajo responsabilidad administrativa y funcional, indicando que dicho informe deberá contener un pronunciamiento completo Pronunciándose sobre cada uno de los requisitos si esto obran en el expediente a que folios si



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Están conforme o no; su vigencia debe estar conforme a lo requerido en la norma de regularización deberá de emitirse informe observando y/o aprobando el cumplimiento de los requisitos y que las mismas se notifiquen a los administrados para que cumplan con subsanar dándoles un plazo de 5 días.

Que, para efectos de no perjudicar el trámite al administrado por esta única vez se le requiera al administrado a fin de que cumpla con anexar los requisitos mínimos exigidos en la página 137 del TUPS – MPI, bajo apercibimiento de emitirse informe desfavorable, así como la resolución de impotencia por incumplimiento;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico:

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Consecuentemente a la apelante no se le está negando la autorización autoritativa de permiso de operación para la operación para el servicio de taxi remisse, por lo que deberá de retrotraer el expediente administrativo para su calificación conforme lo establece los requisitos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, y se deberá de notificarle a la administrada las observaciones con la finalidad de que absuelva con las formalidades de ley:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por, Mayra María Bendezu Laura, Gerente General de la Grupo BL Nueva Visión S.A.C., retrotrayendo el expediente administrativo para la calificación conforme lo establece el TUPA de la MPI, asimismo se tomara en cuenta que el expediente administrativo N° 15696-2024 es data 04/10/2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL